Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL IX

RODOLFO SEDA ROSADO Recurrente v. COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO Recurridos	KLRA201700216	Revisión Judicial procedente la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres[1], la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2017.

Comparece ante nos Rodolfo Seda Rosado (en adelante señor Seda Rosado o Recurrente). Solicita que revisemos la determinación emitida por la Compañía de Fomento Industrial (en adelante Compañía de Fomento o Fomento Industrial) sobre separación de empleo en periodo probatorio y si tal determinación cumplió con las normas reglamentarias de la agencia.

Por las razones que expondremos a continuación se desestima el presente recurso por prematuro.

I.

El señor Seda Rosado laboró para Fomento Industrial desde el año 2007. Inicialmente ocupó el puesto de Especialista en Evaluación y Auditoria Ambiental II en carácter permanente. Luego, el 16 de agosto de 2016 el señor Seda Rosado fue nombrado

[1] El Juez Bermúdez Torres no interviene.

al puesto Núm. 145 como Oficial de Evaluación, Auditoría y Asuntos Ambientales adscrito a la Oficina de Administración de Propiedades de la División de Planificación y Asuntos Ambientales de la Compañía de Fomento. Este era un puesto en el servicio de carrera no cubierto por un convenio colectivo con un periodo probatorio de 180 días. El periodo probatorio vencía el 11 de febrero de 2017.

Durante el periodo probatorio el señor Seda Rosado fue evaluado en seis ocasiones. Las evaluaciones tenían una calificación del 1 al 6. Los números correspondían a las siguientes calificaciones: 1= "No Satisfactoria", 2= "Deficiente", 3= "Satisfactoria", 4=" Buena", 5 = Muy Buena, 6 = "Excelente". Todas las evaluaciones del señor Seda Rosado fluctuaban entre "Satisfactoria y Buena" a excepción de la primera que fluctuó entre "Deficiente y Satisfactoria".

El 8 de febrero de 2017 la Directora de la Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano de la Compañía de Fomento, le cursó una carta por correo certificado, regular y electrónico al recurrente. En la carta, la Directora informó al señor Seda Rosado la suspensión de una reunión pautada el 9 de febrero de 2017 con el fin de discutir la evaluación y determinación en cuanto a su periodo probatorio. Posteriormente, el 10 de febrero de 2017 la Directora le cursó una segunda carta al señor Seda Rosado, esta vez por correo electrónico para notificarle su sexta evaluación. En adición, la carta informaba sobre una reunión pautada para el 13 de febrero de 2017 donde se discutiría la sexta evaluación. El 13 de febrero de 2017 Fomento Industrial le entregó una carta con fecha del 7 de febrero de 2017 donde se le informó al señor Seda Rosado sobre la separación de empleo en periodo probatorio.

Inconforme, el 14 de marzo de 2017 el señor Seda Rosado acudió ante nos. Arguye que la Compañía de Fomento cometió los siguientes errores:

> Erró el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial al no otorgar el puesto Núm. 145 al Recurrente, a pesar de este haber recibido una evaluación positiva como parte de su periodo probatorio, en violación del Reglamento aprobado por dicha entidad y el Principio de Mérito.
>
> Erró el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial al no entregar al recurrente su última evaluación y notificación oficial de la separación de empleo en periodo probatorio con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de separación, en violación a lo establecido en el Art. VII(J)(4) del Reglamento de Personal MA-ORH-300 de la Compañía de Fomento Industrial, Reglamento Núm. 6863.
>
> Erró el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial al no reinstalar al recurrente en su puesto regular anterior, un puesto de la misma clase del que ocupaba con carácter regular o en otro puesto con requisitos análogos, según requiere el Reglamento de Personal MA-ORH-300 de la Compañía de Fomento Industrial, Reglamento Núm. 6863, el Principio de Mérito y el debido Proceso de Ley. (sic)

El 6 de abril de 2017 este tribunal concedió a la Parte Recurrida hasta el 24 de abril de 2017 para ilustrarnos sobre las razones por las cuales no debíamos revocar la determinación de separación de empleo. El 24 de abril de 2017 la Compañía de Fomento presentó su Alegato en Oposición a Revisión.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el derecho aplicable, la doctrina y la jurisprudencia procedemos a resolver.

II.

Es norma conocida que el recurso de revisión judicial se presenta contra la determinación final de una agencia administrativa. Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*; Art. 4.006(c); Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Sec. 4.2, 3 LPRA sec. 2172; Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, Regla 56, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56; *Procuradora Paciente v. MCS,* 163 DPR 21, 33-34 (2004); *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006).

El Art. 4.006, de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y, establece en su inciso (c) la competencia del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, dispone que ese foro conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. *Procuradora Paciente v. MCS*, supra, a las págs. 33-34.

Por su parte, la Sec. 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2102 (Sup. 2014), define "orden o resolución" como "cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador".

La Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2172 (Sup. 2014), también establece que la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones se hará respecto a las órdenes o **resoluciones finales, luego de que el recurrente haya agotado "todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente".** (Énfasis nuestro.) El recurso de revisión se presentará ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

A pesar de que la LPAU no define el término "orden o resolución final", esta contiene una descripción de lo que tiene que incluir una "orden o resolución final". A esos efectos, la ley requiere que se incluyan determinaciones de hecho y las

conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación y la advertencia del derecho a solicitar una reconsideración o revisión, según sea el caso. Sec. 3.14, 3 LPRA sec. 2164 (Sup. 2014); *J. Exam. Tec. Méd. V. Elías et al.*, 144 DPR 483, 489-490 (1997).

La Sección 4.2 de la LPAU se enmendó de modo que quedara claro que la revisión judicial se da únicamente sobre una decisión final de la agencia:

> Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la **orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.
>
> [...].3 LPRA sec. 2172 (Sup. 2014)

Además, las Reglas 56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos confiere la autoridad para atender los recursos de revisiones de las órdenes o resoluciones finales emitidas por las agencias y los organismos administrativos. La Regla 57 establece que el escrito inicial de revisión de una decisión administrativa deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Véase, Reglas 56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y 57.

A su vez, la Regla 83 (B) establece que una parte puede solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso cuando "el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción". El inciso (C) de la regla también faculta a este tribunal para que, a

iniciativa propia, desestime un recurso por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B). 4 LPRA Ap. XXII-B, R 83.

En síntesis, a base del mandato de ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones, deben cumplirse dos requisitos: (i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia y (ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Procuradora Paciente v. MCS*, supra, a las págs. 34-35. Se entiende como final la orden o resolución emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935 (2000).

III.

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender este recurso esto al no contar con una respuesta final de la Compañía de Fomento. La carta emitida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento el 7 de febrero de 2017 no se torna en una Adjudicación Administrativa por el simple hecho de que contenga una expresión de que "de no estar de acuerdo con esta determinación final usted puede acudir en revisión judicial ante un tribunal con jurisdicción" (sic).[2] En nuestro ordenamiento procesal apelativo es necesario contar con un dictamen final en el cual la agencia administrativa exponga los fundamentos de su determinación, de manera que podamos revisarlos adecuadamente y así descargar nuestra responsabilidad. Además, nos llama la atención que un empleado de la Compañía puede presentar una querella y solicitar su adjudicación, al amparo del Reglamento para Regir los Procedimientos Adjudicativos en la Compañía de Fomento

[2] No estamos resolviendo -por no tener jurisdicción para ello- si, en caso de que el recurrente no aprobó el periodo probatorio tiene derecho a lo que establece el Reglamento 6863 en su artículo VIII(J)(4).

Industrial, Reglamento 7835 de 29 de abril de 2010. Este Reglamento aplica para todos los procedimientos adjudicativos de controversias ventiladas en la compañía que afecte directa y sustancialmente los derechos, procedimientos o prácticas disponibles al empleado y al público general y que no estén cubiertos por otras leyes. De esos procesos adjudicativos es que puede el empleado recurrir en revisión judicial ante este foro. En la alternativa, y según admite la Compañía de Fomento en su escrito, respecto al puesto de carácter unionado, este debe seguir los pasos establecidos en el Convenio Colectivo en los artículos 44 y 45.

Concluimos que en este caso aún no ha habido una determinación final de la agencia que pueda ser objeto de revisión por este foro apelativo. Al no haber una resolución final de la Compañía de Fomento Industrial respecto a la controversia surgida sobre la separación de empleo en periodo probatorio procede desestimar este recurso de revisión judicial por prematuro.

IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima este recurso de revisión judicial. Se ordena el desglose del apéndice del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones